



REGLAMENTO DE CONTROL
DEL DOPAJE DE LA
REAL FEDERACION ESPAÑOLA
DE PATINAJE

HOCKEY SOBRE PATINES

HOCKEY SOBRE PATINES EN LINEA

PATINAJE VELOCIDAD

PATINAJE ARTISTICO



REGLAMENTO DE CONTROL DEL DOPAJE

ÍNDICE

TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES.

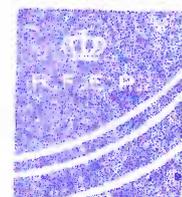
- **CAPITULO I.- De la obligación de someterse a controles de dopaje y sobre el alcance y las garantías que deben cumplir.** (Artículos 1 a 5).
- **CAPITULO II.- Del tipo de controles y de la responsabilidad de su realización.** (Artículos 6 y 7).

TITULO SEGUNDO - DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS DE DOPAJE EN COMPETICION.

- **CAPITULO I.- Del personal encargado de la recogida de muestras.**
 - SECCION 1ª.- HOCKEY SOBRE PATINES Y HOCKEY SOBRE PATINES EN LINEA. (Artículo 8).
 - SECCION 2ª.- PATINAJE ARTISTICO Y PATINAJE VELOCIDAD (Artículo 9).
- **CAPITULO II De la Selección.**
 - SECCION 1ª.- HOCKEY SOBRE PATINES Y HOCKEY SOBRE PATINES EN LINEA (Artículo 10).
 - SECCION 2ª.- PATINAJE ARTISTICO Y PATINAJE VELOCIDAD (artículo 11).
- **CAPITULO III. De la Notificación.** (Artículos 12 a 14).
- **CAPITULO IV .Del área de control del dopaje.** (Art. 15 y 16).
- **CAPITULO V. De la recogida de muestras.** (Art.17 a 24).
- **CAPITULO VI. Del envío de las muestras al laboratorio.** (Artículos 25 a 27).
- **CAPITULO VII. Del análisis y de la comunicación de resultados.** (Artículos 28 a 34).

TITULO TERCERO - DEL REGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE DOPAJE EN EL DEPORTE.

- **CAPITULO I. De la responsabilidad en materia de dopaje en el deporte.** (Artículos 35 a 47).
- **CAPÍTULO II. Procedimiento Disciplinario.**
 - SECCIÓN 1ª.- TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR PARTE DEL ÓRGANO FEDERATIVO COMPETENTE (Artículos 48 a 61)
 - SECCION 2ª.- REVISION DE LAS SANCIONES POR DOPAJE (artículos 62 a 64).





TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.- De la obligación de someterse a controles de dopaje y sobre el alcance y las garantías que deben cumplir.

Artículo 1.- El control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte a que se refiere el Título VIII de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del deporte, se regirá por dicha Ley y disposiciones dictadas en su desarrollo, así como por la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte y por el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

Artículo 2.- El Dopaje es el uso o administración de sustancias o empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones deportivas.

Artículo 3.-

1) Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales, de ámbito estatal, tendrán obligación de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

La Comisión Antidopaje de la RFEP vigilará el desarrollo de dichos controles asegurando que se cumple la normativa vigente. Dicha Comisión fijará las competiciones donde se realizará control de dopaje y el número de muestras a tomar en cada una de ellas. También es misión de la Comisión fijar la cantidad de los controles que se llevarán a cabo fuera de la competición durante los meses del año.

2) La obligación de someterse a los controles alcanza igualmente a los deportistas que hayan sido suspendidos en su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje mientras se encuentren cumpliendo la sanción y, en todo caso, con carácter previo a la habilitación de la licencia deportiva.

3) Para la realización y mayor eficacia posible de los controles, los deportistas deben facilitar todos los datos personales que permitan la





localización habitual de los deportistas, o delegar en quién considere oportuno para que facilite dichos datos de localización, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje.

4) Los deportistas indicarán, en el momento de pasar los controles de dopaje, los tratamientos médicos a los que están siendo sometidos, los responsables de los mismos y el alcance de los citados tratamientos.

Artículo 4.

1) Los controles de dopaje se realizarán siempre bajo la responsabilidad de un médico, auxiliado por personal sanitario, habilitados por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, en adelante CCSSD, para el desempeño de esta función de salvaguardia de la actividad deportiva.

2) Los controles de dopaje fuera de competición y los controles de salud que no se justifiquen por causas médicas, no podrán realizarse entre las 23 y las 6 horas.

La negativa del deportista a someterse al control de dopaje durante esta franja horaria no producirá responsabilidad alguna.

3) Los deportistas serán informados en el momento de recibir la notificación del control y, en su caso, al iniciarse la recogida de la muestra, de los derechos y obligaciones que les asisten en relación con citado control, de los trámites esenciales, del procedimiento y de sus principales consecuencias, del tratamiento y cesión de los datos previstos en la vigente Ley, así como la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, establecidos en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 5.

1) Los clubes, organizaciones, grupos y demás entidades deportivas a las que se refiere el Título III de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte, o que participen en actividades o competiciones deportivas organizadas en el marco de la citada Ley, están obligados a llevar un libro, debidamente registrado en la Agencia Estatal Antidopaje y del que exista garantía de su integridad, en el que harán constar los tratamientos médicos y sanitarios que hayan prescrito a los deportistas bajo su dirección, siempre que éstos autoricen dicha inscripción.

2) La obligación de llevar un Libro Registro alcanza a la Real Federación Española de Patinaje cuando los deportistas se encuentren bajo su responsabilidad en el marco de las selecciones deportivas.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
AGENCIA DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA





3) Los deportistas tendrán derecho a solicitar, en el momento de su inscripción en el libro, que se les entregue una copia del asiento o que el dato en cuestión sea incorporado a su tarjeta de salud. Y cada actuación sanitaria

deberá ser refrendada por la firma del deportista como garantía que se ha realizado y ha autorizado el asiento en el libro registro.

4) Los órganos disciplinarios deportivos no podrán considerar válidas las autorizaciones de uso terapéutico que no se encuentren debidamente registradas en la Agencia Estatal Antidopaje.

CAPITULO II.- Del tipo de controles y de la responsabilidad de su realización.



Artículo 6.- Son controles de dopaje el conjunto de actividades materiales realizadas por médicos y personal sanitario habilitados, por la Agencia Estatal Antidopaje y por un laboratorio de análisis debidamente homologado y autorizado, cuya finalidad es comprobar la presencia o no de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización un método no reglamentario, detectados mediante procedimientos estandarizados en una muestra extraída a tal efecto. En todo caso, los controles de dopaje incluirán las actividades de planificación para su realización con garantías, la selección de los deportistas a quienes efectuar los controles, las modalidades, recogidas y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, así como la gestión y la custodia de los resultados.

Artículo 7.- El Consejo Superior de Deportes publicará, de manera periódica o cuando introduzcan cambios, en el Boletín Oficial del Estado, mediante resolución de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte y es la que determinará la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios de dopaje, en el que se fundamenta este Reglamento.

TITULO SEGUNDO

DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS DE DOPAJE EN COMPETICION

CAPITULO I.- Del personal encargado de la recogida de muestras

SECCION 1ª.- HOCKEY SOBRE PATINES Y HOCKEY SOBRE PATINES EN LINEA.



CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
PLAZA DE LOS CAJASTELEROS, 1
28002 MADRID



Artículo 8.-1) El equipo de recogida de muestras estará integrado por personas cualificadas y experimentadas en la realización de tales controles, debiendo formar el mismo un mínimo de dos personas, de las que una de ellas por lo menos será médico. La designación de las personas encargadas de la recogida de muestras se producirá de entre las habilitadas por la CCSSD.

2) Los facultativos designados deberán personarse provistos de la acreditación que se establezca a efectos de identificación en la Sala de Control Antidopaje de las instalaciones deportivas en que el partido y/o prueba se celebre, quince minutos después de la hora oficial de su comienzo.

3) Asimismo, en todos los partidos y/o pruebas a que alude el punto anterior los delegados o representantes de los Clubes contendientes deberán acudir, al comienzo del segundo tiempo, a la Sala de control para conocer si éste va a llevarse a cabo.

4) Si se produce el control Antidopaje los delegados de los equipos facilitarán a los médicos acreditados:

- una relación de los deportistas inscritos en el Acta del encuentro, por duplicado, con el nombre completo y número de dorsal.
- un sobre cerrado con la relación de medicamentos que se hayan suministrado a los deportistas inscritos durante las 48 horas anteriores al partido y/o prueba.

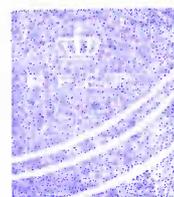
5) Los clubes deberán notificar a la Comisión Antidopaje de la RFEP, al comienzo de la temporada, la identidad de su médico responsable y de su eventual sustituto.

6) El representante del Club local cuidará de la vigilancia de la Sala de Control, a fin de impedir que penetre en la misma persona no autorizada.

7) Para la designación de las personas que hayan de recoger las muestras en una competición, se tendrá en cuenta el sexo de los deportistas que deban someterse al mismo.

SECCION 2ª.- PATINAJE ARTISTICO Y PATINAJE VELOCIDAD

Artículo 9.-1) El equipo de recogida de muestras estará integrado por personas cualificadas y experimentadas en la realización de tales controles, debiendo formar el mismo un mínimo de dos personas, de las que una de ellas por lo menos será médico. La designación de las personas encargadas de la recogida de muestras se producirá de entre las habilitadas por la CCSSD.





2) Tanto el médico como los técnicos, con formación sanitaria o no, serán personas que posean conocimientos de la reglamentación de control de dopaje en el patinaje.

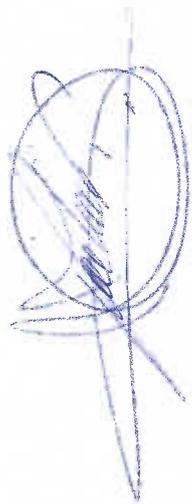
3) Ninguno de los componentes del equipo tendrá vínculos personales ni profesionales con los patinadores a controlar, ni con los clubes o entidades deportivas a los que dichos atletas pertenezcan.

4) Para la designación de las personas que hayan de recoger las muestras en una competición, se tendrá en cuenta el sexo de los deportistas que deban someterse al mismo.

5) Los facultativos designados deberán personarse provistos de la acreditación que se establezca a efectos de identificación en la Sala de Control Antidopaje de las instalaciones deportivas en la que se esté realizando el evento, como mínimo con quince minutos antes de la hora oficial del inicio de la prueba.

6) Asimismo se comunicará a todos los delegados de los clubes participantes como y de que forma se va a realizar la selección de patinadores/as para el Control Antidopaje.

7) La organización del evento, facilitará una relación de los patinadores/as inscritos, con el nombre completo y del club al que pertenece, así como el acta final de cada una de las pruebas, inmediatamente después de haber concluido la misma.



CAPITULO II De la Selección

SECCION 1ª.- HOCKEY SOBRE PATINES Y HOCKEY SOBRE PATINES EN LINEA.

Artículo 10.-1) En cada encuentro en que vaya a efectuarse el control, se elegirán, por sorteo en la forma que dispone el presente artículo, un deportista y un sustituto por cada uno de los equipos.

2) El acto del sorteo estará a cargo de los médicos acreditados y tendrá lugar en el primer minuto de juego del segundo tiempo, estando presentes los delegados o representantes de los Clubes.

El sorteo se realizará por el equipo de recogida de muestras, garantizando imparcialidad y la confidencialidad del mismo.





3) El médico en presencia de los delegados o representantes de los Clubes, introducirá en una bolsa opaca unas bolas enumeradas, de una en una, coincidiendo con el número de los dorsales que correspondan a cada uno de los deportistas del equipo local, realizándose seguidamente la extracción de una bola que corresponderá al deportista que deberá efectuar el control, y a continuación una segunda para designar al sustituto.

Esta misma se repetirá con el equipo visitante.

4) En supuestos de desacuerdo o ausencia de alguno de los delegados o representantes de los equipos, el médico certificará una u otra circunstancia con la firma, como testigos de las personas presentes en el sorteo.

5) El sustituto de cada equipo realizará el control de Dopaje, en el supuesto de que alguno de los deportistas elegidos, sufra una lesión grave que obligue a su evacuación, y por ello, no pueda estar presente en el momento de pasar el control. Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada al encargado de la recogida de muestras por el delegado del equipo.

A continuación, se cumplimentará las actas de notificación del control, acto en que podrá estar presentes, si lo desean, los delegados o representantes de los Clubes.

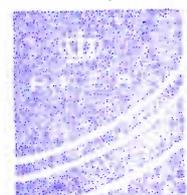
SECCION 2ª.- PATINAJE ARTISTICO Y PATINAJE VELOCIDAD

Artículo 11.-1) En aquellas pruebas o competiciones de ámbito estatal, en que se lleve a efecto un control de dopaje, la selección de patinadores/as que deben someterse al mismo se realizará atendiendo a cualquier de los siguientes criterios:

- a) Clasificación Final.
- b) Sorteo.
- c) Por designación, en la forma que se reglamente.

2) El Control de Dopaje se realizará preferentemente en las categorías con participación internacional (Juvenil, Junior y Senior).

3) El Comité Antidopaje establecerá las competiciones en base al Calendario Nacional, en las que se desarrollará el control de dopaje y fijará el número de muestras a tomar en cada una de ellas. Con independencia de lo anterior el Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Patinaje, podrá decidir la celebración de Controles Antidopaje no enunciados en aquellas





competiciones que estime oportunas, entre aquellas no incluidas en el Calendario de Controles Antidopaje de Competición de cada temporada.

4) La designación de los patinadores/as que serán controlados, se decidirá antes de la prueba por el responsable de la recogida de muestras, garantizando la imparcialidad y confidencialidad, quien podrá autorizar la presencia del Delegado de la RFEP y/o del Juez Arbitro de la competición.

La designación se hará en función de la clasificación, o de un sorteo, pero nunca nominalmente. También podrán ser requeridos para control aquellos patinadores/as que no se presenten a disputar una prueba en la que estuvieran inscritos sin causa justificada, o los atletas que se retiren de una prueba con

actitud que a juicio del médico o del Juez Arbitro hiciese sospechar la posibilidad de una ingestión de sustancias prohibidas.

Así mismo, se nombrará un sustituto por cada una de las pruebas en las que se realice selección para Control de dopaje. El sustituto realizará el control de Dopaje en el supuesto de que alguno de los patinadores/as elegidos, sufra una lesión grave que obligue a su evacuación, y por ello, no pueda estar presente en el momento de pasar el control. Dicha circunstancia que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada al encargado de la recogida de muestras por el delegado del club al que corresponda.

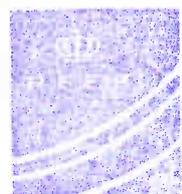
5) Con independencia de los procedimientos previstos por la Real Federación Española de Patinaje, el Presidente de la CCSSD podrá requerir a cualquier patinador/a con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal a someterse a control de dopaje. En tal caso, se deberán seguir los criterios establecidos en el artículo 5.1 de la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 (BOE 20.02.96) y comunicará tal extremo a la Real Federación Española de Patinaje.

CAPITULO III. De la Notificación

Artículo 12.1) Inmediatamente después de terminado el partido y/o prueba, el responsable de la recogida de muestras o un delegado del mismo le entregará al deportista designado para pasar el control el formulario del acta de notificación.

2) El formulario del acta de notificación de control de competición se harán constar, como mínimo, los siguientes datos y advertencias:

- a) Nombre y apellidos del deportista.
- b) Nombre y apellidos de la persona que realiza la notificación.
- c) El dorsal del deportista, en su caso.





- d) El deporte y la modalidad practicados en la competición
- e) La entidad que solicita el control.
- f) La obligatoriedad de someterse al control, junto con la advertencia de que la incomparecencia del deportista o la negativa del mismo a someterse al control serán consideradas como infracciones muy graves y serán susceptibles de sanción.
- g) La posibilidad de que un acompañante del deportista esté presente en el desarrollo de la recogida de muestra.
- h) La fecha y la hora de entrega de la notificación.
- i) La fecha, la hora y el lugar fijado para la recogida de la muestra.
- j) La constancia, en forma de firma de la persona que hace la notificación y del deportista, de la entrega y recepción de la notificación.

3) El formulario del acta de notificación de control de dopaje en competición (anexo 1) se unifica en uno general para todos los datos del control, con la información del deportista, la información de la notificación, la información de muestras y la aceptación del procedimiento de recogida de sangre y/o orina. Este formulario constará de las copias necesarias para remitir a:

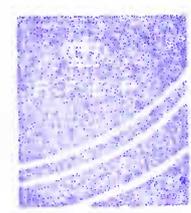
- a) La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y El Dopaje (CCSSD) del Consejo Superior de Deportes.
- b) El Deportista (una copia para la notificación y otra para todos los datos del control.
- c) La Federación.
- d) El Laboratorio.

Artículo 13.-1) Los deportistas convocados dispondrán de un máximo de 30 minutos, desde la conclusión del partido y/o prueba, para presentarse en el área del control del dopaje, con los impresos de las actas de notificación, donde se identificarán ante los Agentes de control de dopaje, personalmente, mediante su licencia federativa, D.N.I. o documento sustitutorio, pudiendo ir acompañados, si lo desean, de un representante del Club.

2) Ningún deportista podrá abandonar las instalaciones deportivas hasta que se conozcan los que hayan sido elegidos para someterse al control.

3) Quedará relevado de tal obligación el deportista que, habiendo sido elegido, deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido lesión grave. Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada por el delegado o representante del Club de que se trate a los médicos responsables del control.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Departamento de Actividades Deportivas





Artículo 14.- El Agente de control de dopaje deberá nombrar a un escolta que acompañe al deportista seleccionado desde el momento de la notificación hasta que se presente en el área de control del dopaje.

CAPITULO IV .Del área de control del dopaje

Artículo 15.- En las instalaciones o recintos en los que se celebren la competición para la recogida de muestras y procesos complementarios existirá un recinto, de intimidad y seguridad, responsabilizándose el organizador del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Se situará lo más cerca de la salida de los deportistas al terreno deportivo, o a los vestuarios. El área deberá estar señalizada convenientemente y deberán colocarse indicaciones en la instalación para su fácil localización.

El área que se habilite deberá tener durante la competición uso exclusivo como sala de control del dopaje, con acceso restringido exclusivamente a las personas autorizadas para ello.

Las llaves del área de control deberán entregarse con la suficiente antelación al responsable de la recogida de muestras en la competición.

- b) Constará, como mínimo, de las siguientes dependencias:

1.- Una sala de trabajo.

2.- Una sala de toma de muestras, comunicada con la sala de trabajo o en el interior de ella. Esta sala deberá encontrarse en el interior del área de control del dopaje.

3.- Una sala de espera.

- a) La dotación mínima será la siguiente:

1.- Sala de toma de muestras: Un retrete, un lavabo, un espejo y artículos de higiene.

2.- Sala de trabajo: Mesa, sillas y, para las competiciones de más de un día de duración, nevera o frigorífico con cerradura.

3.- Sala de espera. Sillas y nevera o frigorífico con abundante agua, refrescos, zumos y refrescos sin cafeína, en envases precintados y de uso individual.

- b) La zona deberá contar con suficiente ventilación y mantenerse en adecuadas condiciones.

Artículo 16.-) Queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual durante el proceso de recogida de muestras.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Región de Murcia



CAPITULO V. De la recogida de muestras

Artículo 17.-1) En el proceso de recogida de muestras de un deportista, sólo estarán presentes los Agentes de control del dopaje y aquellos autorizados en el artículo 79 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

Durante el proceso de recogida de muestras se cumplimentará el formulario del acta de control de dopaje (anexo I).

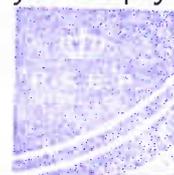
2.- Se considerará iniciado un proceso de recogida de muestras cuando uno de los deportistas se declare estar dispuesto a someterse a ello, otorgándose la prioridad a favor del equipo visitante y no dándose tal circunstancia en función de la llegada a la sala. Una vez iniciado el proceso de recogida de muestras, el deportista deberá permanecer bajo la observación directa del Agente de control de Dopaje hasta obtener la cantidad necesaria de orina.

3.- Los médicos podrán facilitar bebidas al deportista que lo solicite, agua o bebidas refrescantes, cerradas y de uso individual, que no contengan alcohol ni cafeína, ni ningún otro componente que pudiera originar un resultado analítico adverso de control del dopaje, ni ninguna sustancia integrada en el programa de seguimiento de los laboratorios de control del dopaje y se abran en ése preciso momento por el propio interesado para su uso exclusivo.

4.- Los otros deportistas deberán esperar en una sala adjunta a la específicamente dedicada a dicha recogida, situada dentro de la zona de control, hasta el momento en que declaren estar preparados para tal proceso. Este recinto deberá estar dotado de aparatos sanitarios.

Artículo 18.-

- 1) Al iniciarse el proceso, el deportista podrá elegir, de entre el material disponible para la recogida de muestras, el siguiente:
 - a) Un recipiente, de entre al menos tres, para la recogida directa de la orina, el cual ha de ser desechable y debe presentarse embalado individualmente en una bolsa de papel o transparente de plástico herméticamente cerrado o sellado por calor.
 - b) Dos frascos de vidrio o, en su caso, de otro material homologado por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, con





una capacidad mínima de 100 mililitros, de entre al menos seis envasados, individualmente o por parejas y precintados, para las tomas de muestras A y B.

- 2) El material de recogida de muestras deberá ser homologado por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.
- 3) Además de este material debe existir el siguiente:
 - a) Tiras para medir el pH y la densidad urinaria o cualquier otro instrumento con mayor precisión en la medida.
 - b) Envases con sistema de seguridad para transportar los frascos entre el lugar de recogida y el laboratorio de análisis.
 - c) Formularios de las actas de control de dopaje y de envío.

Artículo 19.- Efectuada la elección por el deportista, el médico responsable procederá a cumplimentar la correspondiente acta individual de recogida de muestras cuyo volumen no podrá ser inferior a 100 ml. utilizándose para ello el tiempo que fuera menester.

Para asegurar la autenticidad de la muestra, el médico o su ayudante requerirá al deportista a retirarse toda la ropa necesaria para confirmar que la orina ha sido correctamente suministrada. Esto incluirá la exposición del cuerpo de cintura para abajo hasta las rodillas y la total exposición de los brazos,

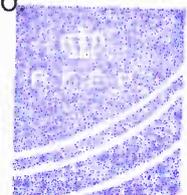
La muestra obtenida se repartirá por el facultativo en presencia del interesado, entre los dos frascos de vidrio, vertiendo en uno una cantidad aproximada de 70 ml. (submuestra A) como mínimo, y en el otro 25 ml. como mínimo (submuestra B). Al depositar la muestra en dos frascos se dejara el resto en el recipiente en que aquellas se hubiesen recogido a fin de proceder a la medición del pH y la densidad.

Artículo 20.- Inmediatamente después de la operación reseñada el responsable de la recogida de muestras o el deportista, siempre en presencia del otro, cerrará los contenedores con los precintos, que hayan sido elegidos.

Artículo 21.-1) Si el deportista proporciona una cantidad de orina insuficiente, deberá regresar a la sala de trabajo y allí escogerá un contenedor y un precinto de seguridad de entre al menos tres de los existentes o de un color diferente.

2.- Una vez realizado el proceso indicado el responsable de la recogida de muestras o el deportista colocará el frasco con la orina en el contenedor de seguridad y lo precintará.

3.-El deportista regresará inmediatamente a la sala de espera con el contenedor de seguridad que conservará hasta que esté preparado para suministrar más orina, momento en que regresará a la sala de trabajo.





4.- Se completará el proceso mezclando la nueva orina con la anterior.

Artículo 22.-1) Si el responsable del proceso observa indicios de que las muestras de orina suministrada, puede estar falseada respecto de los requisitos a cumplir, no siendo la auténtica que se pretende como objetivo de la recogida, el responsable podrá solicitar una nueva muestra al deportista, sin desechar la anterior, que se habrá de considerar como una muestra adicional no separada de la primera a efectos de los procedimientos posteriores a los analíticos y que habrá de remitirse al laboratorio, acompañada de los correspondientes formularios e incluyendo el oportuno informe elaborado por el responsable del proceso de recogida de muestras.

2.- Si teniendo en cuenta su aspecto o temperatura una muestra de orina resulta aparentemente inadecuada, podrá recogerse una nueva muestra, en las condiciones indicadas en el apartado anterior del presente artículo.

Artículo 23.- A continuación, el deportista deberá declarar y acreditar cualquier medicación de la que haya hecho uso, por cualquier vía de administración, al menos durante los dos días anteriores al del control. Dicha

declaración la hará constar el responsable de la recogida en el acta de muestras.

Si el deportista no realizara la declaración sellada, así lo deberá hacer constar el responsable de la recogida de muestras.

El deportista certificará la exactitud de los procesos firmando el acta correspondiente, siendo asimismo firmada por el responsable de la recogida de la muestra y acompañante del deportista si está presente.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el proceso, esta situación deberá declararse en el acta de control de dopaje en el apartado de observaciones, o en el formulario de información complementaria (anexo II) del que se quedará una copia el deportista y se remitirá copia a la Federación deportiva y a la Comisión de Control de la Salud y el Dopaje del CSD (CCSSD), debiendo firmarse tal declaración.

Artículo 24.-A medida que finalice cada proceso individual, uno de los integrantes del equipo de recogida introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, en cuya ventana figurará una tarjeta con las señas del remitente y el destinatario.

CAPITULO VI. Del envío de las muestras al laboratorio

Artículo 25.-1) Cuando concluyan todos los procedimientos, el responsable de la recogida de muestras cumplimentará el formulario de y cadena de custodia (anexo III y anexo IV) en la que se incluirá la relación de los códigos de todos los precintos de los envases utilizados para el transporte, no





incluyéndose nunca las identificaciones nominales de los deportistas sometidos a control o sus firmas, tanto los correspondientes a los contenedores individuales (A y B) como los generales. Asimismo se incluirán los nombres, apellidos y firmas de los integrantes del equipo de recogida de muestras.

2) En un sobre dirigido al laboratorio, el responsable de la recogida de muestras introducirá las copias de las actas de control de dopaje destinadas a dicho organismo, así como la copia correspondiente del formulario de transporte con la relación general de códigos y demás información incluida en el mismo.

Artículo 26.- Finalizados los anteriores procesos, el responsable de la recogida de muestras introducirá en cada contenedor específico de transporte además de los contenedores individuales los generales, si se han utilizado, el sobre dirigido al laboratorio indicado en el artículo 27.2 y el acta de envío.

El resto de las copias de los formularios, a excepción de los indicados en el artículo 27.2 se harán llegar por medios que garanticen tanto la rapidez como la seguridad del envío, y que preserven la confidencialidad a los organismos a los que van destinados.

Las copias de los formularios dirigidos a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, deben de guardarse en un sobre, dirigido a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, en el que debe constar el nombre del laboratorio al que se remitan las correspondientes muestras.

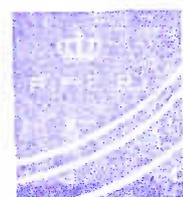
Artículo 27.- Finalizado el proceso general de recogida de muestras, el responsable de la misma remitirá los contenedores generales al laboratorio, en plazo no superior a veinticuatro horas salvo que coincida con festivos. El transporte lo realizará personalmente el responsable de la recogida de muestras o una persona o empresa autorizada por el organismo federativo, cumplimentando los puntos correspondientes del formulario de custodia.

CAPITULO VII. Del análisis y de la comunicación de resultados

Artículo 28.-1) En las competiciones oficiales de ámbito estatal y fuera de competición, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios autorizados por el Consejo Superior de Deportes.

2.- El laboratorio será el previamente acordado por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje o por la R.F.E.P.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Resolución de Actividades Deportivas





Artículo 29.- El análisis de la muestra "A" se llevará a cabo inmediatamente después de su llegada al laboratorio, si no incurre motivo de anulación, permaneciendo la "B" en el mismo, debidamente conservada y custodiada a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis y contraanálisis, si se solicitara este último dentro del plazo reglamentario. Pasados diez días después de que finalice dicho plazo, la muestra "B" podrá ser destruida.

Serán motivos de anulación de una muestra:

- a) El conocimiento del nombre del deportista por su inclusión como tal o como firma de cualquier documento llegado al laboratorio.
- b) La ausencia o rotura de alguno de los precintos de los envases individuales.
- c) El hallazgo del frasco "A" roto al abrirse el contenedor individual.
- d) La existencia insuficiente orina en el frasco "A".
- e) La presencia del frasco "A" en el envase "B" o viceversa.
- f) La no coincidencia de los códigos de los frascos y de los precintos de los envases con los reflejados en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.
- g) La no inclusión de los códigos de los frascos y de los envases en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.

La anulación de una muestra será comunicada por el director del laboratorio a la persona y órgano designado por la R.F.E.P. así como al Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, en la forma que éste determine.

Artículo 30.- La dirección del Laboratorio enviará al órgano disciplinario Federativo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la muestra, el acta del análisis y copia de la recepción en la forma que se acuerde y que garantice la confidencialidad.

Cuando la R.F.E.P. constate mediante los datos aportados por el laboratorio la existencia de un resultado analítico adverso, procederá de forma confidencial a la codificación de los datos que hubieran sido facilitados, a fin de identificar al deportista supuesto infractor, al cual, así como a su Club, se notificará de inmediato aquella circunstancia de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción.

Artículo 31.- En caso de la presencia de sustancias prohibidas, el deportista tendrá derecho a solicitar, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, ante el Responsable de Dopaje o Presidente de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.P. en un plazo no

COMISIÓN SUPERIOR DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DE LA SALUD Y EL DOPAJE





superior a tres días hábiles a contar desde la fecha de notificación, la realización del análisis de la muestra "B".

Si transcurrido dicho plazo, después de la comunicación al deportista del resultado del primer análisis, no solicita a la R.F.E.P. el análisis de la segunda muestra, se declarará definitivo el resultado del primer análisis.

Artículo 32.- En caso de que se produzca una solicitud de contraanálisis, la R.F.E.P. deberá transmitir petición al director del laboratorio, antes de que transcurran los diez días hábiles después de la recepción de la solicitud del deportista.

Artículo 33.- Solicitado el contraanálisis la Dirección del Laboratorio comunicará al Responsable de Dopaje o presidente de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.P. fecha y hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo fijarse en un periodo no superior a siete días hábiles, que deberá llevarse a cabo, con la muestra "B" en el mismo laboratorio pero con personal diferente al que realizó el análisis "A", debiendo estar presente un representante de la R.F.E.P. en la apertura de la muestra "B".

Artículo 34.- Una vez finalizado el proceso, y durante el siguiente día hábil, el Laboratorio entregará las actas de comparecencia y de contraanálisis al representante de la R.F.E.P. quien a su vez trasladará al deportista este acta de forma inmediata, y a lo sumo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción del acta de contraanálisis.

TITULO TERCERO

DEL REGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE DOPAJE EN EL DEPORTE

CAPITULO I. De la responsabilidad en materia de dopaje en el deporte.

Artículo 35.- *Responsabilidad del deportista y su entorno.*

1.- Los deportistas se asegurarán de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo.

2.- El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad y a la adopción de las correspondientes mediadas disciplinarias, de conformidad y con el alcance previsto en los Convenios Internacionales ratificados por España y en los artículos la Ley vigente y en este Reglamento





3.- Los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, directivos, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.

4.- Los deportistas, sus entrenadores, médicos o personal sanitario, directivos, dirigentes, así como los clubes y equipos deportivos y restante personal del entorno del deportista, responderán por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos.

De igual forma, responderán por el incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico.



Artículo 36.- Tipificación de infracciones.

1.- A los efectos de la vigente Ley Orgánica 7/06, se consideran como infracciones muy graves:

- a) la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista;
- b) la utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte.
- c) la resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos formulados por órganos o personas competentes para la recogida de muestras o para la realización de actuaciones en los procedimientos de control y represión del dopaje.
- d) el incumplimiento reiterado de las obligaciones a que hacen referencia los requisitos relativos a la localización de controles fuera de competición.
- e) el incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico.
- f) la alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y de represión del dopaje.



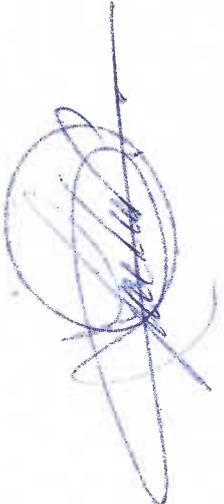
- g) la posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos.
- h) la administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a los deportistas de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva.
- i) la promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, o cualquier otra actividad que aliente a los deportistas a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los deportistas sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte.
- j) la colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualquier otra conducta que vulneren la normativa contra el dopaje.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) el incumplimiento de las obligaciones y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada en cuyo caso se considerará, infracciones muy graves;
- b) las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del apartado anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados en el correspondiente instrumento jurídico como de menor gravedad, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves,
- c) la contratación, adjudicación, asignación o encomienda de la realización material de actividades sanitarias a personas o entidades que carezcan o tengan suspendida la licencia federativa o la habilitación equivalente, cuando este requisito resulte exigible para la realización de tales actividades; así como la realización material de las actividades sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente o estando suspendida la que se hubiere obtenido.

Artículo 37.- Sanciones a los deportistas.

- 1.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d), e) f), g) y j) del apartado primero del artículo 36, se impondrán las



CONSEJO REGULADOR DE DEPORTES
Asociación de Clubes de Esquí de España



sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

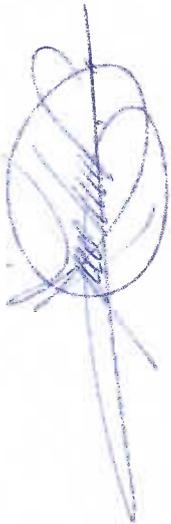
2.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 36, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando se cometa una segunda infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

3.- Por la comisión de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo 36, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 38.- Sanciones a los Clubes y equipos deportivos.

1.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en el apartado primero del artículo 36, se impondrán las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o en su caso de reincidencia, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 euros.

2.- Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del apartado segundo del artículo 36, se impondrá la sanción de multa de 1.500 a 6.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción pecuniaria





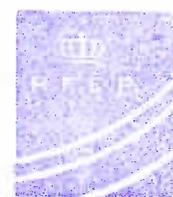
únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 euros.

Artículo 39.- Sanciones a técnicos, jueces, árbitros, demás personas con licencia deportiva, directivos, dirigentes opersonal de la RFEP, de ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos.

1.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras b), c), d), e) f), g) y j) del apartado primero del artículo 36, se impondrá las sanciones de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

2.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 36, se impondrán las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un periodo de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

3.- Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del apartado segundo del artículo 36, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación





equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

4.- Las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracciones en la presente sección, sin disponer de licencia federativa o de habilitación equivalente, pero prestando servicios o actuando por cuenta de federaciones deportivas españolas, ligas profesionales o entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial por delegación de las anteriores, o las personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación equivalente, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un periodo equivalente a la duración de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos, privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente.

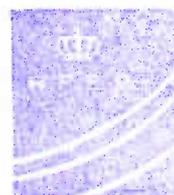
Estas conductas serán consideradas como infracciones de la buena fe contractual a los efectos del artículo 54.2 d) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 40.- Sanciones a los médicos y demás personal sanitario de clubes o equipos.

1.- Los médicos de equipo y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras c), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 36 de este Reglamento, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa durante un periodo de dos a cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

2.- Los médicos de equipo y demás personal que realicen, funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 36 de este Reglamento, serán sancionados con privación o suspensión e licencia federativa durante un periodo de cuatro a seis años y multa económica de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Reglamento de Reglamentos Deportivos





3.- Los médicos de equipo y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente, y que incurran en las conductas tipificadas como infracciones graves por el apartado segundo del artículo 36, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa por un periodo de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

4.- Cuando el personal que realice funciones sanitarias incurra en conductas tipificadas como infracciones en la presente sección sin disponer de licencia federativa o de habilitación equivalente, pero preste servicios o actúe por cuenta de federaciones deportivas españolas, ligas profesionales o entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, o de personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación que faculte para realizar funciones sanitarias, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un periodo equivalente a la duración de las sanciones de privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente.

Estas conductas serán consideradas como infracción de la buena fe contractual a los efectos del artículo 54.2.d) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de las responsabilidades que proceda exigir por las conductas tipificadas en la presente sección, los órganos disciplinarios comunicarán a los correspondientes colegios profesionales los actos realizados por el personal que realice funciones sanitarias, a los efectos de lo previsto en la Ley Orgánica 7/2006

Artículo 41.- *Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje.*

1.- Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en esta norma se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad de las sanciones establecidas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes.





Para la apreciación de las circunstancias concurrentes y la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

2.- Adicionalmente , la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y de las circunstancias que concurren en cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad de sus funciones y naturaleza de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.

3.- En caso de una segunda infracción muy grave, la sanción consistirá en la privación con carácter definitivo de licencia federativa o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria en su cuantía máxima.

Artículo 42.- Imposición de sanciones pecuniarias.

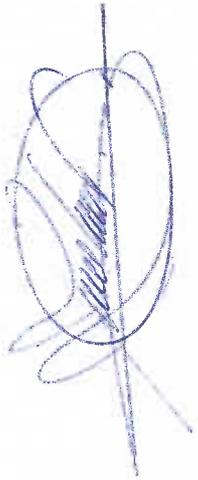
1.- Las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, solo podrán imponerse cuando éstos obtengan ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

2.- Las multas impuestas por las federaciones deportivas españolas, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, por el Comité Español de Disciplina Deportiva, serán ejecutadas, en caso de impago, de forma forzosa según los términos establecidos en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3.- El producto de las multas recaudado por el procedimiento previsto en el apartado anterior constituye un ingreso de derecho público que se afecta al cumplimiento de los fines de investigación y que permitirán generar al Consejo Superior de Deportes los créditos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, cuya realización material se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la L.O.7/06

Artículo 43.- Consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados.

1.- En los deportes individuales, la comisión de infracciones previstas en la presente sección implicará la retirada de premios o medallas, la anulación de





los resultados individuales y la descalificación absoluta del deportista en la prueba de competición en cuestión, en los campeonatos de los que forme parte o a los que esté vinculada la prueba o competición.

Los órganos disciplinarios podrán extender estas medidas a las pruebas, competiciones o campeonatos que se hubieran celebrado con posterioridad, en fechas adyacentes o coincidiendo con la toma de muestras al deportista o con la comisión de la infracción.

2.- En los deportes de equipo, y con independencia de las sanciones que puedan corresponder en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 del presente Reglamento, los órganos disciplinarios deberán pronunciarse sobre la procedencia de alterar, en su caso, el resultado de los encuentros, pruebas, competiciones o campeonatos. Para ello ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en el resultado del encuentro, prueba o competición de quienes hayan cometido infracciones en materia de dopaje tipificadas en la presente sección y la implicación de menores de edad en las referidas conductas.

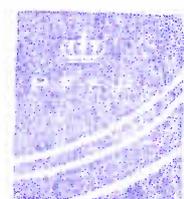
3.- Cuando por la naturaleza de la infracción sea posible, toda sanción que se impusiere llevará consigo el comiso de las sustancias y útiles que hayan producido o sean susceptibles de producir dopaje en el deporte. Las sustancias y útiles que hayan sido definitivamente decomisados por resolución sancionadora serán adjudicados a la Agencia Estatal Antidopaje, hasta que reglamentariamente, se determine el destino final de los mismos todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica 7/2006 para el decomiso como medida cautelar.

Artículo 44.- Eficacia de las sanciones y pérdida de la capacidad para obtener licencia deportiva.

1.- La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial, en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2.- Los deportistas que hayan sido sancionados en materia de dopaje deberán someterse a un control previo para la obtención de una nueva licencia o la reanudación de la actividad deportiva, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 14.1.c) de la Ley Orgánica 7/2006.

AGENCIA ESTADAL ANTIDOPAJE
Departamento de Medicina y Diagnóstico





Artículo 45.- Causas de extinción de la responsabilidad.

Las causas de extinción total o parcial, según proceda, de la responsabilidad disciplinaria son las siguientes:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de la infracción. Los términos de la prescripción de la infracción son los previstos en el artículo siguiente.
- c) Colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos en el deporte por ser causantes de dopaje. En este caso la extinción será parcial.

Los términos de la extinción de esta responsabilidad se determinarán conforme a los criterios de los artículos 41 y 47 de este Reglamento.

Artículo 46.- Prescripción de las infracciones y las sanciones.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento sancionador por alguna de las causas del artículo 23 de la Ley Orgánica 7/2006, reanudándose su cómputo cuando haya transcurrido un mes desde que legalmente pueda retomarse el procedimiento.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. Asimismo interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación de procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.



CONSEJO REGULADOR DE DEPORTES
Federación Española de Deportes





Artículo 47.- Colaboración en la detección.

1.- El deportista podrá quedar exonerado parcialmente de responsabilidad administrativa y, en su caso, no será sometido a procedimiento sancionador si denuncia ante las autoridades competentes a los autores o cooperadores, personas físicas o jurídicas, o coopera y colabora con la Administración competente, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento o proceso correspondiente contra aquellos. Para la aplicación de esta previsión la denuncia y, en su caso, las pruebas que se acompañen, deberán tener entidad suficiente para permitir la incoación de procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial.

2.- La exoneración prevista en el apartado anterior y la extinción total o parcial de la responsabilidad referida en la letra c) del artículo 45 del presente Reglamento, será proporcionada a los términos de la denuncia o la colaboración, su eficacia y solvencia jurídica para la lucha contra el dopaje. La competencia para apreciar la exoneración y la extinción total o parcial de las sanciones impuestas corresponderá, respectivamente, al órgano disciplinario o al que adoptó la sanción en origen. No podrá concederse antes de la incoación del procedimiento a sancionar o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial, que se deriven de su denuncia y, en todo caso, requerirá informe de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, salvo que éste fuera el órgano competente.

3.- Atendidas las circunstancias concurrentes en el caso, especialmente la ausencia de antecedentes del deportista, el órgano disciplinario podrá en lo supuestos de exoneración y extinción parcial, suspender la ejecución de la sanción siempre que la misma constituya la primera sanción en materia de dopaje. En la adopción de esta medida serán de aplicación los criterios previstos en el apartado anterior. La suspensión acordada quedará automáticamente revocada si el deportista fuese sometido a un procedimiento disciplinario posterior por infracción de la Ley orgánica 7/06.

CAPÍTULO II. Procedimiento Disciplinario

SECCIÓN 1ª.- TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR PARTE DEL ÓRGANO FEDERATIVO COMPETENTE

Artículo 48.- Incoación.- El procedimiento sancionador se incoará por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la R.F.E.P:

a) Cuando reciba la comunicación del resultado analítico adverso definitivo de un análisis por parte de un laboratorio de control de dopaje.

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA





conforme a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 7/2006, tras la realización en el mismo del conjunto de trámites analíticos que en fase de detección se encuentren previstos reglamentariamente.

b) Cuando reciba la comunicación de las diligencias previas tramitadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en el supuesto regulado por el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 7/2006.

c) Cuando tenga conocimiento por denuncia o le conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presente realización de conductas que pudieran ser constitutivas de infracción en materia de dopaje.

Artículo 49.- 1.-El acuerdo de incoación contendrá los siguientes aspectos:

a) Identificación de la persona o entidad contra la que se dirige el expediente.

b) Los hechos que dan lugar a la apertura del procedimiento.

c) Identificación genérica de las posibles infracciones y sanciones que podrían imponerse en la resolución del expediente.

d) La concesión de un plazo para formular alegaciones y solicitar las pruebas que se estimen necesarias. En su caso, la mención de la posibilidad de solicitar el contraanálisis de las muestras obtenidas en el control de dopaje.

e) El nombramiento de un instructor y secretario.

f) La competencia para resolver el procedimiento.

2- La incoación y los presupuestos de la misma no podrán ser conocidos por ningún otro órgano de la RFEP ajeno al Comité Nacional de Competición.

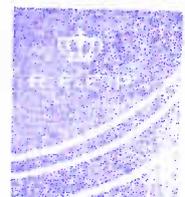
3.-La incoación del expediente disciplinario se notificará por el órgano federativo al interesado, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, al laboratorio donde se realizó el análisis; en este último supuesto, sin revelar la identidad del deportista, e indicando la fecha de prescripción de la presunta infracción,

Artículo 50.- Al Instructor y Secretario le serán de aplicación las causas de abstención previstas en artículo 28 de la ley 30/1992. La recusación podrá plantearse por los interesados en el plazo de dos días desde la Notificación de la cuerdo de incoación del procedimiento ante el Comité Nacional de Competición, quien deberá resolver en el término de tres días.

Artículo 51.- *Medidas cautelares.*

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité Nacional de Competición de la RFEP podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas podrá producirse en

OFICIO SUPLENTE DE DIRECTOR
R.F.E. PATINAJE





cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a la persona o entidad expedientada.

Artículo 52.- Tramitación del expediente disciplinario en materia de dopaje tendrá el carácter de preferente en relación con el resto de procedimientos, por lo que el plazo común para realizar el trámite de alegaciones y aportar y proponer pruebas será de diez días.

En el escrito de alegaciones se acompañará necesariamente de las pruebas que obren en poder del interesado, e incluirán la proposición de práctica de las que estime conveniente a su derecho, siendo común e improrrogable el plazo de alegaciones y de proposición de pruebas.

Artículo 53.- Recibido el escrito de alegaciones el instructor resolverá razonadamente sobre la admisión de las pruebas presentadas y la práctica de las nuevas que se hubieran propuesto, o las que de oficio estime pertinentes para mejor proveer.

El plazo de práctica de pruebas será de diez días, incluidas las que se propongan de oficio por el instructor, pudiendo prorrogarse este plazo para supuestos excepcionales, sin que pueda rebasar se el plazo máximo de dos meses.

Artículo 54.- Únicamente se recabarán los informes que resulten estrictamente imprescindibles para dictar resolución y su periodo de tramitación será común al de práctica de pruebas.

El plazo de evacuación de informes será de cinco días, y su período de tramitación común al de práctica de pruebas.

Artículo 55.- Practicadas las pruebas y emitidos los informes, el instructor redactará y notificará la propuesta de resolución a las partes interesadas, en el plazo de tres días.

Artículo 56.- El instructor en su propuesta de resolución deberá conceder el trámite de audiencia al interesado.

El plazo de trámite de audiencia será de diez días desde que se le haya notificado dicha propuesta.

Artículo 57.- El instructor elevará el expediente y las alegaciones realizadas con ocasión del trámite de audiencia al día siguiente de recibir las últimas.

SECRETARÍA DE DEPORTES
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES





Artículo 58.- Valoración de hechos documentados.

- 1 En los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje, con arreglo al artículo 11.3 de la Ley Orgánica 7/2006, y en los términos que dicho precepto determina, surtirán efecto los análisis realizados por los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.
2. La negativa sin justa causa a someterse a los controles, una vez documentada, constituirá prueba suficiente a los efectos de reprimir la conducta del deportista, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 7/2006. Se entiende por justa causa la imposibilidad de acudir al control por existencia acreditada de lesión impeditiva, o cuando la sujeción al control ponga en grave riesgo la salud del deportista, acreditándose tal circunstancia.
3. También constituirá prueba suficiente a los efectos previstos en el párrafo anterior la negativa debidamente documentada a proporcionar información sobre las enfermedades del deportista, los tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos, o la relativa a la obtención de autorizaciones de uso terapéutico a que hace referencia el artículo 13.4 de la Ley Orgánica 7/2006, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la misma Ley.

Artículo 59.- Resolución.

Dictará Resolución el Comité Nacional de Competición, poniendo fin al procedimiento disciplinario y decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del propio expediente.

La resolución del procedimiento, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, incluirá:

La valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos.

La existencia o no de responsabilidad.

Cuando la resolución declare la responsabilidad determinará la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

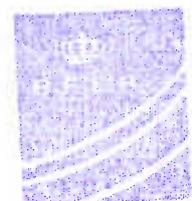
4. Cuando concurren motivos de prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad, la resolución los pondrá de manifiesto y acordará, en su caso, el archivo de actuaciones.

Artículo 60.- Comunicación de la Resolución.

La resolución del procedimiento se notificará a los expedientados, con arreglo a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

La resolución del procedimiento se comunicará a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, conforme a lo establecido en el artículo 28.6 de la Ley Orgánica 7/2006, con arreglo a lo dispuesto acerca de las notificaciones en la legislación del procedimiento administrativo común.

La resolución del procedimiento se comunicará asimismo al sistema de información sobre protección de la salud y contra el dopaje en el deporte





regulado en el artículo 45 de la Ley Orgánica 7/2006, con indicación, en su caso, de los sujetos implicados, las sustancias detectadas y la sanción impuesta.

El acceso a estos datos quedará limitado a los supuestos expresamente previstos en los apartados 4 y 5 del mencionado artículo 45.

Artículo 61.- Efectos de las sanciones.

1. Las resoluciones sancionadoras son inmediatamente ejecutivas, salvo que se dicte acuerdo de suspensión por el órgano competente, previa adopción de las garantías necesarias para el adecuado aseguramiento de la eficacia de la sanción.

No podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas como consecuencia de la imposición de sanciones por dopaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte y en el artículo 32.4 de la 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte. Los términos de esta inhabilitación respecto de las licencias que otorguen administraciones deportivas que no sean la Administración General del Estado serán los que se establezcan en el correspondiente convenio suscrito de conformidad con el artículo 32.4 de la Ley 10/1990.

Las sanciones impuestas por FIRS, CERS o cualquier otro tipo de organización internacional a la que esté adscrita la RFEP., se aplicarán en España y producirán la suspensión de la licencia federativa y la inhabilitación para participar en competiciones de índole oficial.

SECCION 2ª.- REVISION DE LAS SANCIONES POR DOPAJE

Artículo 62.- La revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Competición de la RFEP o por la Comisión de control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se llevará a cabo bajo la fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 63.-El plazo para solicitar la revisión será de quince días, contado desde el siguiente de la notificación. Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza

Artículo 64.- Este específico sistema de revisión está regulado en el artículo 29 de la Ley Orgánica 7 /2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte y encuentra su conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, la condición de mecanismo sustitutivo del recurso administrativo.





DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento de Control del Dopaje de la Real Federación Española de Patinaje, integrado por sesenta y cuatro artículos, fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 2 de febrero de 2012, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, a 24 de febrero de 2012

**EL JEFE DEL REGISTRO DE
ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

Ana Griselda Calvente Duarte

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas